

A DESPACHO: Popayán, 26 de enero de 2022.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvese Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
JO1fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Auto No. 61.

Proceso.: Exoneración Cuota Alimentaria
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00015-00

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial – Defensor Público, por el señor MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES, en contra de JUAN MANUEL ULLOA MARIN, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del libelo contentivo de la demanda en el acápite de hechos y de los anexos a la misma, observa el despacho que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, mediante sentencia No. 18 del 18 de febrero de 2020, al interior del proceso de REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA aprobó el acuerdo al que llegaron los señores MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES y LINA MARCELA MARIN ARROYAVE, respecto a la disminución de la cuota alimentaria que suministraría el primero en favor de JUAN MANUEL ULLOA MARIN, obligación alimentaria de la que se pretende se exonere mediante esta demanda.

Ahora bien, el artículo 390 del Código General del Proceso, señala los asuntos contenciosos que se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario y en el numeral 2º, dispone:

“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”.

Igualmente, la misma norma en el parágrafo 2º del citado artículo, estatuye:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

Por su parte, en el numeral 6º del artículo 397 del mencionado Código, reitera:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

(...)

El Dr. Jorge Forero Silva, en su libro Algunas Reformas en los Procesos de Familia¹, ha manifestado:

“Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijó la cuota alimentaria” (...).

En este sentido, conforme a las normas antes transcritas y teniendo en cuenta que la cuota alimentaria de la cual se pretende su exoneración, se rebajó en el Juzgado Tercero de Familia de esta Ciudad, se rechazará por falta de competencia y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN -CAUCA,**
RESUELVE:

Primero RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial – Defensor Público, por el señor MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES, en contra de JUAN MANUEL ULLOA MARIN, por las razones expuestas.

Segundo: Remítase la demanda y anexos vía digital al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, quien es el competente para conocer de la acción incoada.

¹ Algunas reformas en los procesos de familia. Jorge Forero Silva. Pág. 195-196

Tercero: CANCELESE su radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia siglo XXI.

Cuarto. - NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/C.O.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f8993cc39dcfdf7f455bcaed24def519033dc8ad5a299e078ecc64125bd410

Documento generado en 26/01/2022 04:00:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>